



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

|                    |   |
|--------------------|---|
| Ref.               | : Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.            |
| Demandante         | : Deiby Zoraida Valencia Quintero.                              |
| Demandados         | : Jesús Enrique Martínez Orozco y la Sociedad COLTANQUES S.A.S. |
| Radicación Juzgado | : 733474089 – 001 - 2022—00029 - 00                             |
| Auto N°            | : 120.  |

Sería del caso entrar a efectuar el estudio de admisibilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, y así establecer la fecha para la realización de la única audiencia de que trata el art. 392 del CPG donde se llevarían a cabo todas las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal; sin embargo, observa el despacho que ante el rechazo de contestación de demanda<sup>1</sup> y de la demanda de llamamiento en garantía<sup>2</sup> se advierte que no se generará un debate probatorio entre las partes, por lo que puede entrar a resolver el conflicto aquí planteado mediante sentencia escrita y de carácter anticipado, sin la necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del estatuto de ritos procesales con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El artículo 278 de la misma codificación en comento contempló en su segundo numeral la posibilidad de emitir una sentencia anticipada en cualquier estado de la actuación cuando el juzgador considere que es suficiente con las pruebas recaudadas y obrantes en el proceso, deberá proferirse sentencia anticipada.

La Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> respecto del proferimiento de una sentencia anticipada señaló que los juzgadores tienen la obligación - en el momento de advertir que no se generará un debate probatorio entre las partes -, de proferir sentencia definitiva sin agotar más trámites innecesarios, al existir la claridad fáctica sobre los supuestos aplicables a cada caso en concreto.

De conformidad a lo anterior expresó dicha autoridad judicial lo siguiente: *“Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda. **Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.** (Negrillas y subrayado del despacho)*

<sup>1</sup> Auto No 083 del 29 de marzo de 2023. Actuación digital No 08 C02.

<sup>2</sup> Auto No 097 del 24 de abril de 2023. Actuación digital No 14 C02.

<sup>3</sup> SC – 18205 – 2017 del 3 de noviembre de 2017. Expediente. 11001-02-03-000-2017-01205-00.



*Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberían soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.<sup>4</sup>*

Ahora bien, en un pronunciamiento más reciente la Corte Suprema, pero esta vez en una sentencia de tutela<sup>5</sup> hizo referencia al propósito de la segunda hipótesis contemplada en el artículo 278, indicando que en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre que no hay más pruebas por practicar y que con los elementos de juicio aportados con la demanda y contestación es posible proferir sentencia anticipada, puede hacerlo por escrito y sin necesidad de alegatos previos.

Así las cosas, - si las partes no ofrecieron oportunamente algún medio probatorio distinto al documental, o - habiéndolas ofertado todas se hayan evacuado en su totalidad- o -que las pruebas que faltaren por recaudarse fuesen innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes-, el servidor judicial es quien adquiere el convencimiento de que para el caso concreto se configuren o se estructuren cualquiera de las anteriores opciones que serán el fundamento de la tesis contenida en el numeral segundo del artículo 278 del CGP, y de esta manera emitir la sentencia anticipada concluyendo lo siguiente:

“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas que practicar, debe decirlo mediante auto anterior si así lo estima, o en el texto mismo del fallo con la expresión clara de los fundamentos en que se apoya”. (Subrayado del Juzgado).

Otro aspecto que del cual debe dejarse claridad, es respecto a la formalidad en la emisión de la sentencia anticipada, que para Sanabria Santos<sup>6</sup> procesalista colombiano puede ser oral o escrita, puesto que el único requisito que impone la norma procesal para su expedición es que se tenga prueba de la configuración de la causal sin importar el estado en que se encuentre el proceso, pero eso sí, que fuera de la existencia de un proceso, dentro del mismo se encuentre trabada la litis.

### **Caso concreto:**

Siguiendo con la línea jurídica trazada por la jurisprudencia y la doctrina antes reseñada, para el caso concreto nos encontramos ante un proceso declarativo verbal de mínima cuantía, regido bajo el trámite contemplado en el artículo 390 del CGP, este es el trámite del proceso verbal sumario.

Como puede verificarse en las actuaciones electrónicas del expediente digital, la demanda fue admitida mediante auto No 223 del 9 de septiembre del año 2022, -actuación electrónica No 19 del C01-, quedando surtida la notificación por conducta para el demandado Jesús Enrique Martínez Orozco el día 23 de enero del presente año 2023, de conformidad a la actuación electrónica No 60 y 61 del C01 y para el otro demandado

<sup>4</sup> SC – 18205 – 2017 del 3 de noviembre de 2017. Expediente. 11001-02-03-000-2017-01205-00.

<sup>5</sup> Expediente 47001 – 22 – 13 – 000 – 2020 – 00006 – 01. Sentencia de tutela del 27 de abril de 2020.

<sup>6</sup> Derecho Procesal Civil. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición año 2021.



Coltanques S.A.S., el día 16 de septiembre del año 2022 tal y como se verifica en las actuaciones digitales 22 y 23 del C01 del expediente electrónico.

La demanda fue contestada por parte del demandado Coltanques S.A.S, el día 22 de septiembre del año 2022, conforme a la constancia secretarial vista en la actuación No 04 del C02 del expediente digital y respecto del otro demandado Jesús Enrique Martínez Orozco dentro del término del traslado guardó absoluto silencio, con lo que puede establecerse que la litis se encuentra trabada, dando cumplimiento a uno de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para el proferimiento de la sentencia anticipada.

Por otro lado, la parte demandante fuera de las pruebas documentales ofertadas, también ofertó pruebas de carácter testimonial, empero, considera esta sede judicial que no es necesaria su práctica pues aquella esta específicamente dirigida a establecer los hechos No 1, 2, 4 y 5 de la de demanda, que también pueden establecerse con la documental aportada.

En concreto el hecho primero y segundo de la demanda datan de la fecha y de la ubicación donde se produjo la colisión del vehículo automotor de propiedad de la demandante y la tracto mula de propiedad de Coltanques S.A.S.; todos estos datos se encuentran inmersos en el informe de tránsito que se encuentra dentro del archivo digital No 02 del C01 - páginas 28 a 31 - del expediente electrónico; en las mismas condiciones estarían los hechos No 4 y 5 respectivamente, pues el mismo informe de tránsito y la documental fotográfica contiene la información que se pretende extraer con la práctica de los testimonios, efectuando una valoración en conjunto con las demás pruebas documentales aportadas respecto no solo de la colisión sino también de los desperfectos sufridos por el vehículo aducidos por la demandante.

En razón a lo anterior, decretar los testimonios solicitados sería patrocinar un desgaste de esfuerzos para corroborar hechos que pueden quedar esclarecidos con las pruebas documentales aportadas.

Como consecuencia de lo anterior se rechazarán —por innecesarios— los testimonios de los señores: ANA MARÍA CANO QUINTERO, LEYDI TATIANA CANO QUINTERO, ORLANDO VILLEGAS AGUDELO y ANDRES FERNANDO VALENCIA, solicitados por la parte demandante.

Como corolario de lo anterior, para esta juzgadora se estructura una de las opciones establecidas por la jurisprudencia, cual es: **-que las pruebas que faltaren por recaudarse fuesen innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes-**, opción que fundamenta la causal segunda del artículo 278 del CGP.

De tal manera, y al no haber más pruebas que practicar, queda soportada la justificación que le permite a esta jueza proferir una sentencia escrita anticipada dentro de la presente causa **cumpliendo a su vez con el proferimiento del presente auto tal y como así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de tutela proferida el 27 de abril del año 2020.** (Negrillas del Despacho).



Por lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

### **RESUELVE**

- PRIMERO:** **RECHAZAR** los testimonios de los señores: ANA MARÍA CANO QUINTERO, LEYDI TATIANA CANO QUINTERO, ORLANDO VILLEGAS AGUDELO y ANDRES FERNANDO VALENCIA solicitados por la parte demandante de conformidad a la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **SURTIDA** la notificación del presente auto y una vez en firme, profiérase sentencia escrita anticipada de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.
- TERCERO:** **COMO QUIERA** que se trata de un proceso de única instancia, contra la presente decisión solo procederá el recurso de reposición.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>7</sup>**

**JUEZA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

---

<sup>7</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.